



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

28 de noviembre de 2011

Ref.: Caso No. 12.597
Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.597, Miguel Camba Campos y otros respecto de la República del Ecuador (en adelante "el Estado de Ecuador", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador"), relacionado con el cese arbitrario de 8 vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador¹ mediante Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004, circunstancia que constituyó un mecanismo ad hoc de destitución de magistrados, no previsto ni en la Constitución ni en la ley, y afectó gravemente el principio de independencia judicial. Asimismo, con posterioridad al cese de los vocales magistrados, el 1 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional resolvió los pedidos de juicio político formulados contra algunos de ellos, sin que se obtuvieran los votos necesarios para adoptar una moción de censura. Luego, en virtud de una convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del entonces Presidente de la República, el 8 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional procedió a realizar una segunda votación respecto de los juicios políticos decididos en la sesión de 1 de diciembre de 2004, mediante la que se adoptó una moción de censura.

En este sentido, la Comisión destaca que las víctimas no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación y no existieron garantías procesales en la segunda votación de juicio político. Asimismo, las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese y no contaron con un recurso judicial efectivo que les amparara frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional. Estos hechos ocurrieron en un álgido contexto político y de fragilidad institucional del Poder Judicial en Ecuador.

[Redacted signature area]

¹ Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrera Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bazaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Tatiana Gos, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 99/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 99/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 28 de julio de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Mediante comunicación recibida el 12 de septiembre de 2011, el Estado solicitó una prórroga para la presentación del informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe 99/11. El 15 de septiembre de 2011, la CIDH notificó al Estado la concesión de una prórroga hasta el 19 de octubre de 2011. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2011, el Estado solicitó una prórroga, sin especificar el plazo, manifestó su aceptación en cuanto a la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana y expresó su renuncia expresa a interponer una eventual excepción preliminar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión. El 14 de octubre de 2011, la Comisión notificó al Estado la concesión de la prórroga solicitada por el plazo de un mes y solicitó que el 15 de noviembre de 2011, se informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. El 28 de noviembre de 2011, el Estado de Ecuador presentó un informe que no revela avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión advierte, en términos generales, que el Estado "recomienda" la realización de determinadas medidas de forma "inmediata" pero no brinda información que permita advertir que efectivamente se han implementado diligencias para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo 99/11. En particular, en cuanto a la recomendación de **"reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban (...)" o "alternativamente, "si por razones fundadas no es posible la reincorporación [...] pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso"**, la Comisión observa que el Estado se limita a recomendar la realización de un informe que demuestre que actualmente en la Corte Constitucional hay magistrados/as designados/as para el ejercicio de su cargo, por lo que reincorporar a las víctimas tendría como consecuencia el detrimento de los derechos de aquéllos/as, y de un estudio sobre las medidas de reparación por concepto de *daño inmaterial*, a fin de adoptar un criterio de reparación ecuménico. La Comisión advierte que el Estado no presenta información vinculada con las alternativas exploradas para proceder a la efectiva reincorporación de las víctimas al Poder Judicial ni ha presentado información vinculada con avances concretos para dar cumplimiento a este punto.

Con respecto a la recomendación de **“pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato”**, la Comisión nota que el Estado recomienda solicitar a la Corte Constitucional que emita un Informe en el que conste la información pertinente para evaluar la situación de cada una de las víctimas, con excepción de Manuel Jaramillo Córdoba, quien no recibía remuneración al momento de su destitución por ser vocal suplente. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información concreta sobre cuándo será solicitado ese informe ni su efectiva culminación ni pago a las víctimas.

En relación con la recomendación de **“reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el [...] caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial”**, la Comisión observa que el Estado se limitó a informar que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos será la institución encargada de realizar el reconocimiento y que se debe definir con los beneficiarios el medio de la publicación. La Comisión advierte que la información aportada no revela progresos concretos respecto de la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad.

Respecto a la recomendación de **“adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia; y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana”**, el Estado recomienda proveer a la Comisión Interamericana el texto del artículo 187 de la Constitución Política de Ecuador del año 2008 y las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, el Estado no explicó de qué manera esta normativa y su implementación permiten considerar como superadas las falencias que dieron lugar a los hechos del presente caso.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana tanto por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Ecuador, como por las cuestiones de orden público interamericano que el caso presenta.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 99/11 y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

La violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique

Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. a) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o

b) si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado.

2. Pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato.

3. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial.

4. Adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

En relación con las cuestiones de orden público interamericano que el caso presenta, la Comisión advierte que, específicamente, los hechos ocurrieron en un contexto caracterizado por la fragilidad del Poder Judicial reflejada en la remoción no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, por parte del Congreso Nacional. Los ceses de las Altas Cortes estuvieron seguidos por la activación de mecanismos para impedir el acceso a la justicia por parte de los funcionarios judiciales afectados.

En virtud de lo anterior, el presente caso incorpora el análisis de la falta de claridad en los procesos y causales de remoción de jueces y juezas bajo el principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana y constituye una oportunidad para que la Corte desarrolle su jurisprudencia en relación con la garantía de independencia reforzada de la función judicial y desarrolle estándares en relación con las garantías de debido proceso que deben respetarse en los procesos de juicio político y la determinación de las causales que pueden justificar la destitución de magistrados. Asimismo, este caso permitirá a la Corte avanzar

estándares sobre las garantías judiciales que deben establecerse en relación con los procesos de destitución de magistrados.

En ese sentido, este caso permitirá establecer principios que contribuirán al fortalecimiento de la independencia judicial en las democracias del Hemisferio y servirán de guía para el mejoramiento de los procesos de remoción de magistrados, especialmente, en el caso de las Altas Cortes y en contextos de controversia política.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite solicitar el traslado, en lo pertinente, del peritaje del experto Param Kumaraswamy en el caso Quintana Coello y otros contra Ecuador, y ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. Leandro Despouy, quien analizará las garantías de debido proceso legal que deben observarse en los procesos de juicio político y los alcances de la revisión política respecto de la actuación judicial, en particular, la determinación de las causales de destitución de jueces y juezas. Asimismo, el experto se referirá a la obligación de establecer recursos judiciales ante los cuales los jueces y juezas puedan cuestionar la legalidad de su destitución, puntualmente, cuando se trata de magistrados de las Altas Cortes.

El currículum vitae del perito propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 99/11.

Finalmente, la organización que actuó como peticionaria ante la Comisión y sus datos son:

[REDACTED]

Tras la notificación del informe de fondo 99/11, los peticionarios actualizaron sus datos de contacto en los siguientes términos:

[Redacted text block]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[Faint, illegible text]


Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]